Exp. 1481-EPEN-2020-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted], *Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00069, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00069 el 11 de mayo de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO****: Se declara al nombrado* [redacted], *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de las menores de iniciales* [redacted] *y* [redacted], *representada por la señora*

> [redacted], *en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de 200 mil pesos en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se dicta Sentencia Absolutoria, en beneficio de la nombrada* [redacted]*, cuyas generales constan en el cuerpo de la presente decisión, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 136-03 en perjuicio de las menores de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*, representada por la señora* [redacted]*, por insuficiencia probatoria al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Se declara el cese de toda medida de coerción que pesan sobre la encartada* [redacted]*, como consecuencia del presente proceso.* ***CUARTO****: En cuanto al aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por parte querellante a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se declara inadmisible por falta de calidad.* ***QUINTO****: Se declaran las costas penales del proceso de oficio [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02118 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, y presente el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar el mismo con lugar por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y proceda a anular la sentencia objeto de recurso y proceder a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia objeto de impugnación y, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración del recurso, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Costas de oficio por estar asistido por la defensa pública [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de apelación valoraron de manera objetiva los hechos y pruebas sometidos ante el tribunal de juicio, haciendo una correcta observancia de las reglas procesales [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

Exp. 1481-EPEN-2020-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primer Medio: *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte en ese sentido, al decidir nuestro recurso de apelación, debió verificar que los elementos de suficiencia y certeza para sustentar una sentencia condenatoria debió partir de la calidad de la prueba ofertada, sin embargo, el tribunal de primera instancia admitió como buena y válida elementos de pruebas que conforme a la valoración conjunta resultan carentes de sana crítica y máxima de experiencia y en consecuencia falto al elemento de la lógica. Que la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia, en lo concerniente a la falta de motivación, al no motivar en hecho y en derecho los medios propuestos por el recurrente, los cuales se encuentran detallados en nuestro escrito de recurso de apelación. De lo anterior se puede inferir, que la Corte a quo no motiva en hechos y en derecho la sentencia evacuada, lo que da a lugar a la vulneración al principio de motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del debido proceso de ley.* ***Segundo Medio****: Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. Como podrá verificar esta Honorable Sala, que el tribunal al decidir imponer la pena de Veinte (20) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de razonamiento lógico al momento de la deliberación. Pero la Corte a qua ni siquiera dedicó apartado alguno en dicha sentencia a*

> *explicar cuál fue la base que motivó la condena y la determinación de las penas impuestas. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión sólo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio sostiene que la sentencia carece de una adecuada motivación que vulnera el principio fundamental de motivación de las sentencias y, por tanto, el debido proceso. Argumenta el recurrente que si la corte hubiera revisado correctamente habría advertido que el tribunal de primera instancia no verificó la legalidad de ciertos elementos de prueba, los cuales debieron ser valorados de manera distinta debido a sus contradicciones, y no alcanzaban los niveles necesarios de certeza y suficiencia para sustentar una condena. Que la Corte *a qua* repitió el mismo error del tribunal de

primer grado al no analizar con profundidad la calidad de las pruebas ni responder en hechos y en derecho los argumentos del recurrente.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre la actividad valorativa de los elementos de pruebas, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los jueces a quo para dictar la decisión recurrida, fueron valorados de manera armónica y conjunta, exponiendo los juzgadores en su sentencia, el valor probatorio atribuido a cada uno, tal y como se observa desde las págs. 19 hasta la 24 de la sentencia atacada, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente […] Que en ese sentido, también se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 13 del 10 de diciembre del año 2008, la cual dispone: Que en la actividad procesal, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno [sic].*

3.3. En ese sentido, cabe establecer que la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la

existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[1].

3.4. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de esta Sala de Casación penal referente a que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3].

3.5. En lo concerniente a la crítica sobre fala de motivación por parte de la corte de apelación, es oportuno destacar que, nada impide que esta pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o

[1] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; [redacted]; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], como sucedió en el presente caso.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada, observa esta Sala que, tal como aprobó la Corte *a qua*, los elementos de pruebas sometidos y valorados fueron suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado [redacted] por la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, cometidos en perjuicio de las menores de iniciales [redacted] y [redacted]; que en el caso las pruebas consistentes y las declaraciones de la víctimas menores de edad, los certificados médicos periciales, informes psicológicos, resultaron suficientes para retener el ilícito atribuido al imputado [redacted], criterio con el que concuerda esta Sede Casacional.

3.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no

[4] 1SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[5].

3.8. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 172 Código Procesal Penal, vigente al momento de decidir; por ende, procede desestimar el primer medio analizado.

3.9. El recurrente sostiene en su segundo medio que la sentencia condenatoria no explica el razonamiento utilizado para imponer la pena

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

de 20 años. Que debieron valorarse integralmente las circunstancias del hecho y las condiciones del acusado, pero la sentencia no dedica ningún apartado a justificar la condena ni la determinación de la pena.

3.10. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre la aplicación de la pena y falta de aplicación de los criterios para determinar la misma, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…) En lo que respecta al criterio utilizado por los jueces A- quo al momento de aplicar la pena impuesta, que en tal sentido resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que en el apartado 31 de la sentencia impugnada, los jueces a-quo analizan las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, acogiendo las agravantes a que se refiere dicho texto legal, por haberse establecido que ambas víctimas son menores de edad, tal y como refiere el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted]., así como la minoría de edad de la menor de iniciales [redacted]., según se aprecia en la entrevista practicada a la misma, lo cual resultó ser un hecho no controvertido entre las partes, así como que el imputado era pareja consensual de la madre de ambas menores, las cuales lo reconocían como su padrastro, lo que ciertamente constituye una agravante en contra del imputado, tal y como fue dispuesto por el tribunal A-quo, por lo que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado [sic].*

3.11. Del análisis a la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la queja argüida no se configura; en ese sentido conviene señalar que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[6] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.12. En el caso, fue comprobada la violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que dispone lo siguiente: *[…] Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones;* como ocurrió en el caso que nos ocupa, que las víctimas son dos (2) menores de edad de seis (6) y diez (10) años, que en ese sentido, esta Sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido.

3.13. Con respecto a los criterios para la aplicación de la pena, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[7], por tanto, el segundo medio se desestima por improcedente.

3.14. Finalmente, y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]